



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
31 JUL 2019	
Recibido.....	1420.....Hs.
Exp. N°.....	36623.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

**AUTOABASTECIMIENTO DE CANNABIS CON FINES
TERAPÉUTICOS**

ARTÍCULO 1 – Autorización y legitimidad del autoabastecimiento de cannabis con fines terapéuticos.

Se autoriza a sembrar, cultivar y guardar cannabis y sus derivados a todas las personas radicadas en la Provincia de Santa Fe con recomendación médica para su uso terapéutico y a quienes cultivasen para abastecerles, considerándose estos destinos legítimos a los alcances de lo establecido en el artículo 5º inciso a) de la Ley Nacional 23737.

ARTÍCULO 2 – Certificación de autoabastecimiento legítimo de cannabis.

Toda persona radicada en la Provincia de Santa Fe autorizada a sembrar, cultivar y guardar cannabis y sus derivados según el artículo anterior, tiene derecho a solicitar y recibir una certificación oficial de parte del Estado Provincial que valide la autorización y legitimidad de su cultivo de cannabis.

ARTÍCULO 3 – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días a partir de su promulgación.

ARTICULO 4 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


RUBÉN HÉCTOR GIUSTINIANI
Diputado Provincial


Silvia Augsburguer
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Es importante mencionar que el cultivo, preparación y comercio de sustancias psicoactivas para diversos fines existe desde tiempos ancestrales. Los orígenes que se conocen remontan al mascado de la nuez de Areca, por sus propiedades estimulantes, hace 13000 años. El opio en la Mesopotamia y la coca en los Andes 7000 años atrás, el Cannabis en China hace 5000 años, y el Peyote en Centroamérica desde unos 2000. Estas sustancias acompañaron una parte importante de sus culturas, como sus celebraciones, su arte, su filosofía o su religión; eran vistas como alimentos, medicina o sustancias sagradas, y sus efectos de bienestar también eran considerados parte de la salud.

Los registros dan evidencia de que las propiedades terapéuticas de la planta de cannabis eran bien conocidas. Incluso durante la prohibición del hachís (extracto de resina de cannabis) por la ley islámica medieval, los juristas sostenían que su uso con fines medicinales y terapéuticos debía quedar exento de la pena.

En la actualidad, el cannabis y sus derivados están siendo utilizados en el tratamiento de diversas enfermedades y dolencias, ya sea por prescripción médica o por autoadministración. La planta posee distintos principios activos denominados *cannabinoides* que al entrar en contacto con receptores del llamado *sistema endocannabinoide* dan lugar a una serie de secreciones y señalizaciones que regulan múltiples funciones vitales como la respuesta inmune, el apetito, el sueño, el dolor y la memoria, entre otras.

Sin embargo, en nuestro país la población usuaria debe abastecerse y desenvolverse en la clandestinidad y bajo la amenaza de las fuerzas represivas del Estado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El 29 de marzo de 2017 el Congreso de la Nación sancionó la actual ley de "Investigación médica y científica del uso medicinal de la planta de Cannabis y sus derivados" (Ley 27350), que tiene como objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados. Crea un programa que plantea garantizar el acceso a los derivados del cannabis, desarrollar evidencia científica terapéuticas y propiciar la participación voluntaria de pacientes y familiares desde la experiencia de su autocuidado. La ley prioriza la producción a través de la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos y permite importar "los insumos necesarios", pero **no contempla el autocultivo**, que es **el principal reclamo** de las familias: una **madre que cultiva** cannabis para el tratamiento de su hijo puede recibir actualmente una pena de cuatro a **quince años de prisión**.

El cannabis y sus derivados son considerados **Estupefacientes** por integrar la lista actualizada por el Decreto 772/15 en su Anexo I, en virtud de las atribuciones establecidas por el artículo 77 del Código Penal. Esto lo pone al alcance de la ley 23737, una ley que tiene razón de ser en la protección de la **salud pública** como bien jurídico tutelado.

Adriana Funaro es una mujer radicada en la localidad bonaerense de Ezeiza, a los 45 años le diagnosticaron artrosis y encontró en el cannabis un alivio a su dolor. Profundizó sus conocimientos en cultivo y aprendió a producir derivados acordes a sus necesidades terapéuticas y las de otras personas. Con el tiempo llegó a producir cannabis para su salud y la de muchos vecinos, adultos y niños, de forma gratuita.

El 20 de febrero de 2017, tras una denuncia de su vecino, la policía realizó un allanamiento en su casa y se la llevó detenida, sospechada de narcotráfico. Pasó tres días presa y tuvo que esperar casi 2 años, pero finalmente la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora la sobreseyó de forma



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

unánime. En el fallo que la absuelve definitivamente el Juez Dr. Martín Andrés García Díaz argumenta:

“La salud pública como valor comunitario perteneciente a la sociedad, debe entonces ser una preocupación del Estado, al tratarse de un interés supraindividual, de titularidad colectiva y de naturaleza difusa, pero también de manera complementaria de la salud personal de cada individuo debido a que es susceptible de fragmentarse en la pluralidad de situaciones subjetivas que la integran”.

“Se trata así de proteger una situación de bienestar físico y psíquico de la colectividad como un derecho constitucional básico” (Edgardo Alberto Donna, derecho Penal parte Especial, Tomo II C, página 204-205, Rubinzal-Culzoni).

“Desde que el tráfico de estupefacientes se direcciona a delitos que ofendan, atacan o lesionan la seguridad común a través de un daño a la salud pública en función del peligro genérico que existe para aquellas, que su salud, en tanto bienestar físico y espiritual, pueda correr el trance de ser efectivamente dañada.”

“Encuentro que la investigación llevada a cabo no ha logrado demostrar afectación alguna por parte de Adriana Funaro del bien jurídico que la norma pretende tutelar, sino que por el contrario, las finalidades que el avance de la pesquisa y el esfuerzo de la defensa han demostrado han sido las de un evidente fin medicinal en pos de la salud de la propia Funaro y de las personas que declararon en su favor en autos, reiterando entonces que la **salud pública** –bien jurídico tutelado por la norma- si bien debe entenderse como la salud de las personas consideradas en la faz colectiva, no puede ser concebida como un concepto enteramente distinto o autónomo de la salud particular de los integrantes de la colectividad de que se trate, sino como un bien general que lo posibilita”.

“Por ello, quedan fuera de los alcances del tipo penal aquellas conductas dirigidas exclusivamente contra sujetos pasivos particulares si, mediante ellas, no se pone en riesgo también la salud de una determinada generalidad de personas” (Cfr.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Código Penal, David Baigún, Eugenio Zaffaroni, tomo 9, página 80, editorial Hammurabbi).

“En definitiva entiendo que la conducta desarrollada por Funaro, tal como fue probada, está dirigida exclusivamente a la preparación de aceite cannábico para uso medicinal, la que no ha sido reglamentariamente desarrollada por ausencia de disposición en tal sentido dentro del marco de la ley 27350, pero de ninguna manera puede ser alcanzada por la punición del artículo 5º, inciso a) de la ley 23737 pues es claro que la finalidad de esta ley es la de combatir el narcotráfico, precisamente el tipo penal imputado sanciona el cultivo dirigido de producir estupefacientes como un eslabón importante dentro de la cadena de comercio de estupefacientes, por ende la conducta de Funaro es muy distinta (dirigida con fines medicinales y en forma gratuita) y por ende no se encuentra abarcada por el ámbito de protección de la norma prevista en el inciso a) del artículo 5º de la citada ley”.

Este fallo, si bien no proviene del máximo tribunal, establece argumentos sólidos para una base jurisprudencial que permite sostener que quienes cultivan cannabis, elaboran sus derivados y los otorgan con fines terapéuticos, no deben verse alcanzados por la ley 23737.

Sin embargo las penas siguen vigentes, las personas que necesitan de estos preparados diariamente para su salud no pueden vivir bajo la violencia de la clandestinidad con la promesa de un eventual respaldo judicial, la ley 27350 no los avala, y ninguna de estas dos leyes de orden nacional puede ser modificada por esta Legislatura.

Particularmente, las personas que cultivan cannabis y elaboran derivados para uso terapéutico, propio o de terceros, se ven amenazadas por el siguiente artículo de la ley 23737:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Art. 5º — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Queda claro por los artículos a) y b) que se enfrentan a estas altas penas quienes cultiven, guarden semillas y elaboren preparados a partir de la planta de cannabis. También por el artículo e) quienes suministren estos preparados a otras personas aunque, como Adriana Funaro, lo hagan de forma gratuita. Y más aún, cualquier profesional de la salud que quiera acompañar en esta causa a quienes necesitan del cannabis puede verse comprometido y amedrentado por el párrafo que sigue a continuación:

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

Proponemos por esto hacer una lectura minuciosa de la redacción del encabezado del artículo, donde dice "que sin autorización o con destino



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ilegítimo". La redacción da lugar a entender que las actividades enunciadas a continuación podrían ser eventualmente realizadas con destino legítimo, y que en estos casos quedarían fuera del alcance de la ley. Sin embargo, nunca se establecieron tales destinos legítimos asociados.

Entendemos que sobran razones para que sea el Estado Provincial quien reconozca al *uso terapéutico con recomendación médica* como un **destino legítimo** para las acciones enmarcadas por el artículo 5º de la ley 23737, y sea el gobierno provincial el responsable de otorgar las correspondientes autorizaciones.

Recordamos que la provincia de Santa Fe fue pionera sancionando la ley 13602, promulgada en fecha 05/12/2016, que tiene por objeto la incorporación al **Sistema de Salud Pública Provincial** de los medicamentos a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas, para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura que la autoridad de aplicación considere conveniente. Y destacamos la competencia concurrente del Estado nacional y el Estado provincial en materia de Derechos Humanos y Salud, lo que le da al Gobierno provincial competencia administrativa en tanto se trata de una ley federal.

Por los argumentos presentados solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



RUBÉN HÉCTOR GIUSTINIANI
Diputado Provincial



Silvia Augsburguer
Diputada Provincial